



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-657-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: encuestas; derechos de expresión e información; libertad de expresión

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El once de julio de dos mil dieciocho, NOTMUSA, sociedad anónima de capital variable, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la sentencia de cinco de julio del año en curso, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual impuso una sanción a la indicada persona moral. Por auto de once de julio de dos mil dieciocho se turnó el expediente SUP-REP-657/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida consisten medularmente en los siguientes: La Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral (INE), informó a la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo que el trece de noviembre de dos mil diecisiete, se realizaron dos publicaciones a través de los medios impresos “Diario ¡Pásala!” y “Periódico Récord” ambos del Grupo NOTMUSA, mediante la cual se mostraban las preferencias electorales para la presidencia de la República. Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del INE requirió a la persona moral que remitiera el estudio completo de las publicaciones, el cual debía contener los criterios científicos precisados en el artículo 136

del Reglamento de Elecciones. Mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos diecisiete, la persona moral dio contestación, de manera parcial, al requerimiento formulado mediante los oficios INE/SE/2259/2017 e INE/SE/2260/2017; ante lo cual, la Secretaría Ejecutiva del INE advirtió que la información enviada era incompleta, por lo que, mediante un segundo y ulterior requerimiento, solicitó a NOTMUSA el estudio completo que contuviera los criterios de carácter científico faltantes y contenidos en el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones. Ante la falta de entrega de la documentación solicitada y la omisión de dar respuesta a los requerimientos, el catorce de junio de esta anualidad, mediante oficio INE/SE/0667/2017 el Secretario Ejecutivo del INE, dio vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del probable incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas por parte de NOTMUSA, editora del “Diario ¡Pásala!” y del “Periódico Récord”. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, registró el oficio de vista con la clave UT/SCG/PE/CG/339/PEF/396/2018; inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite y reservó el emplazamiento. En el mismo acto jurídico, requirió de nueva cuenta diversa información a la persona moral. Mediante auto de veintisiete de junio siguiente, se ordenó el emplazamiento a la persona moral y se fijó día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Hecho lo cual, se remitió el expediente a la Sala Especializada. El cinco de julio del año en curso, la Sala Especializada pronunció sentencia en el expediente SER-PSC-211/2018, mediante la cual sancionó a la ahora recurrente. La indicada determinación es la materia de estudio en este recurso.

La materia de estudio consiste en determinar si fue correcta la conclusión de la juzgadora mediante la cual resolvió la existencia de las infracciones atribuidas a la persona moral e impuso las sanciones atinentes; o bien, conforme a los agravios propuestos por la parte recurrente, son suficientes para revocar la sentencia cuestionada.

La parte recurrente aduce que la sentencia combatida le causa perjuicio, porque a su juicio:

- Las encuestas constituyen un ejercicio de los derechos de expresión e información.
- Con la publicación de la encuesta materia de enjuiciamiento, se pretendió informar a la ciudadanía respecto de la veracidad y transparencia del proceso electoral.
- Se afectaron tales derechos porque la ahora recurrente tiene la calidad de un medio de información. Tal planteamiento es ineficaz porque la persona moral parte de una premisa equivocada, en virtud de que la resolución cuestionada mediante la cual se le sancionó, no riñe con los derechos de expresión o información, lo anterior, porque si bien la encuesta difundida tuvo por finalidad dar a conocer a las personas las tendencias o preferencias electorales respecto de los aspirantes a la presidencia de la República, lo cierto es que la normatividad electoral impone obligaciones específicas para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, a partir de los cuales se pretende asegurar los principios de certeza y de equidad en la contienda, sobre la base de que las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación social, sean producto de un estudio objetivo, por lo que la difusión de tales encuestas debe realizarse en los términos que establece la ley electoral. Para sostener esta conclusión, conviene enfatizar que esta Sala Superior ha destacado la relevancia de los derechos de expresión e información como pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático de Derecho, que tiene su reconocimiento en los artículos 6º y 7º constitucionales. Al respecto, los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conciben de manera semejante que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político-electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público. Por otra parte, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Ahora bien, en el caso que se examina, la recurrente pretende seguir como estrategia de defensa que la sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales de expresión e información; sin embargo, esa apreciación es equívoca, por una parte, porque la difusión de la encuesta tenía la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales de los aspirantes a la presidencia de la República. En otra, porque la determinación de la Sala Especializada mediante la cual impuso a la persona moral una sanción, no implica un menoscabo a tales derechos, sino en la prevalencia de otros valores esenciales del Estado Democrático, concretamente, la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales, de ahí que la normatividad electoral imponga a los sujetos obligados un conjunto de deberes para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, entre los que se encuentra de respetar los criterios generales de carácter científico exigidos para la publicación de las encuestas, lo que la recurrente debió observar, debido a que público en los referidos diarios una encuesta que tuvo por finalidad dar a conocer a las personas las tendencias electorales.

A criterio de esta Sala Superior, la sentencia combatida, per se, no afecta los derechos de expresión y de información, sino que, tratándose de encuestas, su difusión está inscrita dentro de los alcances y límites propios de la libertad de expresión, esto es, por las normas electorales anotadas, los cuales aseguran los valores y principios de la función electoral, en la medida que tiene un impacto significativo en el derecho de la ciudadanía a una información veraz y oportuna. La encuesta materia de enjuiciamiento, en modo alguno puede tratarse de una nota informativa sustentando en el ejercicio de los derechos de expresión o información, debido a que se refería a asuntos electorales, al señalar cuáles eran las preferencias del electorado en relación a los aspirantes a la presidencia de la República, de manera que lo que se está sancionando es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de una encuesta y no, como lo refiere la parte recurrente, el ejercicio de tales derechos fundamentales.

Al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en la materia de estudio, la sentencia recurrida.